



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 08 JUL. 2021

Ref. Ejecutivo Singular No. 2021 -00023

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Jair Alfonso Niño Téllez

Atendiendo lo solicitado por el actor, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 del C.G.P, téngase como reformada la demanda, en el sentido de que el actor modifica el monto de una de las pretensiones de la demanda. En consecuencia, el mandamiento de pago queda de la siguiente forma:

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera que de los títulos ejecutivos aportados se desprenden unas obligaciones Expresas, Claras y Exigibles y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a favor del BANCOLOMBIA S.A., en contra de JAIR ALFONSO NIÑO TÉLLEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 3410087068

1.1.- \$24.000.000.00 correspondiente al capital acelerado.

1.1.1- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el límite previsto en el Art. 305 del C. P.

1.2.- Por las cuotas vencidas y no pagadas, discriminadas de la siguiente manera:

No	Vencimiento	Valor
1	25/03/2020	\$300.000.00
2	25/09/2020	\$300.000.00



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO CUNDINAMARCA

1.2.1.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas y no pagadas, relacionadas en el numeral 1.2., liquidados a partir de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. Penal.

2.- PAGARÉ No. 3410085481

2.1.- \$5.539.096,64 correspondiente al capital acelerado.

2.1.1- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

2.2.- Por las cuotas vencidas y no pagadas, discriminadas de la siguiente manera:

No	Vencimiento	Valor
42	03/04/2020	\$583.333.00
43	03/05/2020	\$583.333.00
44	03/06/2020	\$583.333.00
45	03/07/2020	\$583.333.00
46	03/08/2020	\$583.333.00
47	03/09/2020	\$583.333.00

2.2.1.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas y no pagadas, relacionadas en el numeral 2.2., liquidados a partir de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. Penal.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en su defecto, en la



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

forma establecida por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

CUARTO: Se reconoce a la sociedad CASAS & MACHADO S.A.S., quien actúa a través del Dr. Nelson Mauricio Casas Pineda, como endosatario en procuración de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ